

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. De los hechos comprobados por las instancias de mérito se advierte que el recurrente realizaba labor de campo, cuya función era conducir un vehículo con el que transportaba material de construcción, lo que significa que su esfuerzo laboral lo aplica directamente a la operación o manipulación de una máquina (camión compactador). Es decir, en la labor desempeñada por el recurrente prevalecía el trabajo manual, que califica como un obrero.

Lima, veinticinco de julio del dos mil veinticinco.

VISTA la causa número mil trescientos cuarenta y seis, guion dos mil veinticuatro, **LORETO**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Orlando Arévalo Chávez**, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha **veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés**, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre reposición y otro.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el demandante ha sido declarado procedente por la causal referente a la:

- i. Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Atendiendo a la causal declarada procedente y a los fundamentos expresados en el recurso de casación, el problema jurídico a dilucidar en la presente causa es la de determinar si el Chofer de recojo de residuos sólidos es obrero o empleado.

SEGUNDO. Delimitación de los hechos probados

Conforme a lo señalado por las instancias de mérito, además de haber sido reconocidos por la demandada, constituyen hechos probados que el demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 01 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2023, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728. Las funciones del demandante, según lo establecido por las instancias de mérito, eran las de chofer en la actividad de recojo de residuos sólidos (camión compactador). Constituye un hecho probado también que la demandada extinguió el contrato de trabajo por vencimiento del contrato el 31 de enero de 2023.

TERCERO. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972.

La demandante refiere en su recurso que se ha incurrido en infracción del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades porque se ha subsumido las funciones de Chofer de Camión Compactador en la condición de empleado cuando correspondía calificarlo como obrero. Es decir, lo que se cuestiona, en rigor, no es la interpretación de la norma en cuestión, sino el acto de subsunción del hecho probado (funciones del trabajador) en la norma. Por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

tanto, en aras de dilucidar esta cuestión planteada debemos, en principio, resaltar la importancia de dicha cuestión jurídica, pues el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe:

“Artículo 37. Régimen laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”

Lo que significa que, la calificación de las funciones del recurrente como obrero o empleado termina siendo determinante, pues en el caso de calificar como obrero correspondería emitir un pronunciamiento sobre el fondo en este proceso, de lo contrario, esto es, si las funciones califican como empleado, correspondería desestimar la demanda para que la causa sea tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo¹.

CUARTO. Para resolver la cuestión jurídica planteada, un primer aspecto a tener en cuenta es que, en sede casatoria no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestiones de hecho, sino que el análisis se constriñe a las cuestiones jurídicas (infracciones normativas). En tal virtud, no corresponde a este Tribunal Supremo realizar un nuevo examen de los hechos y de la prueba, sino que, sobre la base de los hechos probados según las instancias de mérito, resolvemos las cuestiones jurídicas que se derivan del

¹ Bueno es señalar en este punto que la relevancia jurídica de distinguir entre obrero y empleado, en puridad es muy escasa o nula en el marco del régimen laboral privado, pues nuestra legislación laboral de dicho régimen no hace tal distingo para atribuir derechos subjetivos laborales; sin embargo, debemos reconocer que tal relevancia jurídica subsiste en las relaciones laborales en el Estado, porque como se ha señalado, existen reglas que supeditan la atribución subjetiva de derechos a la condición de obrero o empleado, como es el caso del artículo 37 de la citada ley orgánica de municipalidades.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

recurso de casación, siendo la cuestión planteada la de determinar si las funciones del recurrente califican como obrero o empleado.

QUINTO. En relación a las funciones del demandante, la Sala Superior señaló que el demandante se desempeñaba como chofer, esto es, su labor consistía en conducir un camión compactador que transportaba residuos sólidos. Estas funciones, verificadas por las instancias de mérito, no corresponden a las de un empleado como erróneamente concluye la Sala Superior, sino a las de un obrero. En efecto, un obrero según lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina, viene a ser aquel trabajador en el que las actividades manuales prevalecen por sobre las intelectuales, situación distinta a la de los empleados, en el que prevalece la labor intelectual. Sobre esta distinción, la doctrina refiere:

“... por trabajador manual hay que entender a quien aplica su esfuerzo directamente a la materia o a la máquina o herramienta que opera sobre la materia; por trabajador intelectual, en cambio, hay que entender a quien, de una u otra forma, maneja signos de materia, tales como el lenguaje oral o escrito, los dibujos o esquemas, las fórmulas matemáticas, etc. Todo trabajo humano es inteligente de suyo, en el sentido de que el puro manejo de las cosas como realidades, característico del hombre, exige la inteligencia (Zubiri); por otro lado, todo trabajo intelectual exige una exteriorización, un efecto sobre el medio exterior al sujeto que trabaja. Pero, aun gradual, la distinción es muy real, e importante para el régimen de trabajo, en nuestro Derecho y en el comparado; de ella derivan diferencias notables, pese a la tendencia hacia la igualación, en las condiciones de trabajo...”²³ (énfasis nuestro).

² ALONSO, Manuel y CASAS, Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas. Décimo novena edición, revisada. Madrid, 2001, p. 72.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Es decir, un trabajador empleado es aquel que, de alguna u otra forma, no aplica su esfuerzo directamente sobre la materia o a la máquina o herramienta que opera sobre la materia, como sí lo hace un obrero, sino que maneja signos de materia tales como el lenguaje oral o escrito, los dibujos o esquemas, las fórmulas matemáticas.

SEXTO. De los hechos comprobados por las instancias de mérito se advierte que el recurrente realizaba labor de campo, cuya función era la de conducir un vehículo con el que transportaba residuos sólidos, lo que significa que su esfuerzo laboral lo aplica directamente a la operación o manipulación de una máquina (camión). Es decir, en la labor desempeñada por el recurrente prevalecía el trabajo manual, lo que lo califica como un obrero. El hecho de que todo chofer necesite de una licencia de conducir no es razón suficiente para calificarlo como empleado, pues conforme señala la doctrina, no es posible separar la *inteligencia* del trabajo manual, como tampoco es posible prescindir del trabajo manual en la labor intelectual. De lo que se trata, pues, es de determinar qué es lo que prevalece en la labor para calificar al trabajador como obrero o empleado. Tratándose de las funciones del demandante, quien se desempeñaba como chofer, prevalece la labor manual porque *aplica su esfuerzo directamente sobre la materia o máquina*, pues no es posible desempeñar la labor de chofer si no es operando, precisamente, un vehículo que, en el caso del recurrente, era un camión compactador.

³ El dato que propone el autor nos ayuda a distinguir de manera muy ilustrativa cuándo estamos ante un obrero y un empleado, aun cuando tratándose de los obreros el cambio tecnológico ha generado nuevos escenarios que ponen en duda esta distinción anacrónica, distinción que en la actualidad solo es útil al derecho del trabajo a la luz de las normas residuales que distinguen en el régimen tratándose de obreros y empleados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

SÉTIMO. Habiéndose determinado que el recurrente tiene la condición de obrero, corresponde estimar la demanda de inclusión en planillas en el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, porque conforme establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades *“los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada”*. Cabe precisar también que, es pacífica la jurisprudencia casatoria⁴ en la que, interpretándose el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha determinado que los obreros municipales solo pueden ser contratados en el régimen del decreto legislativo N.º 728, no siendo válidas otras modalidades de contratación que resulten precarias en contraste a lo estipulado en la ley, como ocurre con la contratación administrativa de servicios, inclusive, los contratos de locación de servicios.

OCTAVO. En tal virtud, la correcta interpretación y aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, implica reconocer al demandante la condición de obrero adscrito al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, por todo el periodo demandado, por lo que, actuando en sede de instancia, se revoca en dicho extremo la sentencia apelada y se declara fundada la demanda de reposición, en tanto al ser el demandante un obrero y no estando en discusión la existencia de un contrato de trabajo, este se entiende a plazo indeterminado, conforme al artículo 4 de la LPCL, porque no se ha demostrado la existencia de una contratación temporal válida. Tampoco se advierte de los actuados que el empleador demandado haya acreditado la existencia de un despido por causa justa, por lo que, por los fundamentos expresados precedentemente, corresponde amparar la pretensión de reposición, en tanto se ha configurado un despido incausado.

⁴ Casación N° 2556-2021 Piura, Casación N° 2503-2021 Lima Este, Casación N° 1520-2021 Piura y Casación N° 1444-2021 Piura.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1346-2024
LORETO
REPOSICIÓN Y OTRO
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

NOVENO. Cabe precisar que, atendiendo a las causales declaradas procedentes, únicamente nos pronunciamos respecto a la pretensión de reposición, por estar directamente vinculado al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

IV. DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Arévalo Chávez Orlando**; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de vista** de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia** de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, que declaró **infundada la demanda**; y reformándola, la declararon fundada, ordenándose la reposición del demandante en el puesto de trabajo que ostentaba a la fecha de despido o en otro de similar nivel y categoría; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Maynas, sobre reposición; Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Castillo León** y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

efum/mbr